

## **AUTO No. 00231**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 2012EE163965 del día 30 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la FUNDACION SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD- CENTRO MEDICO CORPAS VILLA ELISA, identificada con Nit 830.105.430-7, ubicado en la Calle 132 No. 93-10 de Bogotá, los incumplimientos ambientales observados en visita realizada el día 22 de noviembre de 2012, concluyendo:

“(…)

*De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento Fundación Salud Familia y Comunidad - Centro Médico Corpas Villa Elisa, ubicado en la Calle 132 No. 93-10, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:*

Resolución 1164 de 2002 por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

• **Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS.** No ha remitido informes de gestión a esta entidad con una periodicidad anual.

**Decreto 4741 de 2005, por el cual se** reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

• **Artículo 10, literal a.** No garantiza el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.

• No cuenta con los certificados de tratamiento tanto para los residuos infecciosos como para los químicos, emitidos por los gestores autorizados.

Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

• **Artículo 5.** No cuenta con registro de vertimientos emitido por la autoridad ambiental.

Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del

### **AUTO No. 00231**

Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá

- El aviso con el que cuenta el establecimiento no está registrado ante esta Secretaría.

*En virtud a lo anterior se solicita al representante legal del establecimiento Fundación Salud Familia y Comunidad - Centro Médico Corpas Villa Elisa, ubicado en la Calle 132 No. 93-10, para que cumpla con lo siguiente:*

1. (...), obtener los respectivos certificados de tratamiento para los residuos infecciosos transportados por Ecocapital SA ESP., considerando los siguientes aspectos: a) los residuos Biosanitarios son tratados en la planta de Ecocapital por medio de desactivación de alta eficiencia con autoclave de calor húmedo, por lo tanto el certificado lo emite Ecocapital; b) Los residuos Cortopunzantes se tratan por medio de termo destrucción controlada a través de un tercero, por lo tanto dicho tercero es quien debe emitir el respectivo certificado de tratamiento. Dichos certificados deben ser expedidos a nombre exclusivamente del *Centro Médico Corpas Villa Elisa*.
2. (...) garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, cuando se generen, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, evitando la entrega de los mismos a la ruta de residuos comunes. Así mismo debe llevar un registro en un formato interno el cual se debe realizar en peso (Kg) y por cada tipo de residuo (luminarias, tóner, pilas, RAEES); igualmente debe obtener y conservar los respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por gestores autorizados.

Para lo anterior tiene un plazo de 5 días hábiles una vez recibido el presente oficio y se podrá evidenciar en próximas visitas realizadas por la entidad o en próximos informes de gestión remitidos por el establecimiento.

Adicionalmente en un plazo de 5 días hábiles debe:

3. Presentar el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato Informe anual generación y disposición de micro-generadores de residuos hospitalarios y similares, publicado en la página Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en centro de descargas. Se deben anexar copia de los soportes de gestión externa emitidos por los gestores externos y en adelante se debe presentar de manera anual el primer mes del año, aludiendo la información de año inmediatamente anterior.
4. Tramitar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co) en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos.
5. Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el establecimiento de acuerdo con los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de Avisos el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co). Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual.

**AUTO No. 00231**

(...)"

Que el día 08 de enero de 2014 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita inspección y seguimiento con el fin de comprobar el cumplimiento al requerimiento realizado con oficio radicado No. 2012EE163965 del 30 de diciembre de 2012, al establecimiento FUNDACION SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD- SEDE CENTRO MEDICO CORPAS VILLA ELISA, ubicado en la calle 132 No. 93-10 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 01695 del 25 de julio 2014, y con base en los antecedentes, se estableció lo siguiente:

"(...)

**9. ANALISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Entidad se evidencio que la Fundación Salud Familia y Comunidad sede Centro Médico Corpas Villa Elisa cuenta con el requerimiento 2012EE163965 del 30-12-2012.

DESCRIPCION REQUERIMIENTO 2012EE163965 del 30-12-2012.	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Si bien el establecimiento cuenta con los manifiestos de transporte, igualmente debe obtener los respectivos certificados de tratamiento para los residuos infecciosos transportados por Ecocapital SA ESP., considerando los siguientes aspectos: a) los residuos Biosanitarios son tratados en la planta de Ecocapital por medio de desactivación de alta eficiencia con autoclave de calor húmedo, por lo tanto el certificado lo emite Ecocapital; b) Los residuos Cortopunzantes se tratan por medio de termo destrucción controlada a través de un tercero, por lo tanto dicho tercero es quien debe emitir el respectivo certificado de tratamiento. Dichos certificados deben ser expedidos a nombre exclusivamente del <i>Centro Médico Corpas Villa Elisa</i> .	NO CUMPLE	No cuenta con soportes de entrega de los residuos infecciosos generados en la IPS a un gestor externo autorizado.



**AUTO No. 00231**

Sin importar que la generación sea mínima, debe garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, cuando se generen, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y	NO CUMPLE	No garantiza la gestión integral de otros residuos peligrosos de origen administrativo.
<b>DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2012EE163965 del 30-12-2012.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
disposición final, evitando la entrega de los mismos a la ruta de residuos comunes. Así mismo debe llevar un registro en un formato interno el cual se debe realizar en peso (Kg) y por cada tipo de residuo (luminarias, tóner, pilas, RAEES); igualmente debe obtener y conservar los respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por gestores autorizados.		
Presentar el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el <a href="#">Formato Informe anual generacion y disposicion de microgeneradores de residuos hospitalarios y similares</a> , publicado en la página Web <a href="http://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a> , en centro de descargas. Se deben anexar copia de los soportes de gestión externa emitidos por los gestores externos y en adelante se debe presentar de manera anual el primer mes del año, aludiendo la información de año inmediatamente anterior.	CUMPLE	Ingreso la información correspondiente al año 2012 en el aplicativo SIRHO
Tramitar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web <a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a> en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos.	NO CUMPLE	No ha realizado este trámite.
Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el establecimiento de acuerdo con los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de Avisos el cual	NO CUMPLE	No cuenta con estos soportes.

**AUTO No. 00231**

DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
2012EE163965 del 30-12-2012. se encuentra disponible en la página web de la entidad <a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a> . Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual.		

**VERTIMIENTOS**

Teniendo en cuenta la prestación de los servicios de odontología general, los cuales generan vertimientos no domésticos y deben ser registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- No ha realizado el registro de los vertimientos.

**RESIDUOS HOSPITALARIOS**

- Al momento de la visita la Fundación Salud Familia y Comunidad - Centro Médico Corpas Villa Elisa, no contaba con los soportes de entrega de los residuos Biosanitarios y Cortopunzantes a una empresa autorizada para el tratamiento y disposición final de estos, en consecuencia no cuenta con los certificados de disposición final, no diligencia el formato RH1.

Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), químicos (cápsulas de anestesia y mercuriales) y los residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos, RAEE y pilas) generados en la sede, por lo cual no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Biosanitarios y Corto punzantes.

**OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO**

- No se diligencia el formato de generación de este tipo de residuo. No cuenta con certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo por parte de una empresa autorizada por la autoridad ambiental para la gestión integral externa de estos residuos.

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

- Cuenta con aviso de publicidad exterior, el cual no tiene registro ante esta entidad.

(...)"

### **AUTO No. 00231**

Que mediante concepto técnico 10120 del 18 de noviembre de 2014, se da alcance al concepto técnico 1695 del 25 de julio de 2014, en el sentido de aclarar la dirección de la Fundación Salud Familia y Comunidad, la cual se ubica en la Calle 132 No. 93-10, Chip AAA0130FHXY, UPZ 28 “EL RINCON”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1° del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los*

**AUTO No. 00231**

*términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

### **AUTO No. 00231**

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: *"... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *"... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *"...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*



### **AUTO No. 00231**

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), *y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: “*El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de

### **AUTO No. 00231**

vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que la misma Resolución prohíbe en su artículo 15 todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 establece las obligaciones del generador *“...de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año(...)”*

Que el Decreto 351 de 2014, establece en su Artículo 6 que además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

*“1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en*

**AUTO No. 00231**

*el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

*(...)*

*9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*(...)*

*12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

*13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

Que la Resolución 1164 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de la Salud, “*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares*” establece en el numeral 7.2.3 que la segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Que la misma Resolución establece en su numeral 7.2.10 los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes, estableciéndose como una obligación la presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión. Así mismo dispone el deber de diligenciar oportunamente por el generador El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, para establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 01695 del 25 de julio de 2014, se puede establecer que la FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD – SEDE CENTRO MEDICO CORPAS VILLA ELISA, identificada con Nit. 830.105.430-7, ubicada en la Calle 132 No. 93-10, presuntamente incumple las normas antes citadas, en materia de vertimientos y manejo de residuos generados en la atención de salud, ya que no cuenta con registro de vertimientos y no garantizar la gestión integral de residuos infecciosos, químicos y de origen administrativo, lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico al no conocerse el tipo de descargas que se realizan al alcantarillado; así mismo la generación del riesgo ambiental y sanitario que representa un mal manejo de los

**AUTO No. 00231**

residuos generados en actividades provenientes de la prestación de servicio de salud y en particular un mal manejo de residuos considerados peligrosos por la normatividad ambiental vigente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD – SEDE CENTRO MEDICO CORPAS VILLA ELISA, identificada con Nit. 830.105.430-7, Chip Catastral AAA0130FHXY UPZ 28 “EL RINCON”, ubicada en la Calle 132 No. 93-10, a través de su representante legal la señora INES ALBERTO SAGANOME, identificada con cédula de ciudadanía 52.587.808, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD – SEDE CENTRO MEDICO CORPAS VILLA ELISA., identificada con Nit.830.105.430-7, representada legalmente por la señora INES ALBERTO SAGANOME, identificada con cédula de ciudadanía 52.587.808, o quien haga sus veces en la Calle 132 No. 93-10, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**AUTO No. 00231**

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2014-4256 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.-** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de febrero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4256*

<b>Elaboró:</b> HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 873 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/01/2015
<b>Revisó:</b> Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/01/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/02/2015